

muy grave que se juzga y sentencia en consejo de guerra, aunque el ofensor sea paisano, y se castiga con pena de muerte segun el artículo 2, título 10, tratado 8 de las *Ordenanzas del ejército*. Asimismo se castiga con severidad el mal trato de palabra hecho al centinela, á quien ni los mismos oficiales pueden entonces castigar ni reprender con palabras injuriosas, siendo preciso para castigarle ó corregirle, relevarle primero.

Las injurias reales pueden tambien ser trascendentales á los muertos, por ejemplo, si se les despoja de sus mortajas ó insignias, se desentieran ó remueven sus huesos &c.; en cuyos casos corresponde á su heredero accion para vindicarlas, véase el artículo *desenterrar ó exhumar un cadaver*.

En cuanto á la pena de las injurias verbales, estan mas terminantes las leyes: la 4. tit. 25. lib. 12. Nov. Rec., previene que el que denostare á su padre ó madre en presencia ó ausencia, siéndole probado, ademas de incurrir en las penas que prescriben las leyes de Partida (1), sufra veinte dias de carcel, ó pague al padre ó madre injuriada seis mil maravedises á eleccion de estos; y de estos seis mil maravedises sean dos mil para el acusador.

Segun la ley 1.^a del mismo título, el que llamare á alguno gafe ó leproso, sodomítico, cornudo, traidor, herege, ó á muger casada *puta*, que son las palabras llamadas mayores ó de la ley, ha de ser multado en mil docientos maravedises, la mitad para la Real Cámara, y la otra mitad para el quereloso; debiendo ademas desdecirse si fuere plebeyo; y si noble, no ha de ser condenado á que se desdiga, pero en lugar de esto pagará dos mil maravedises. El que tratare con desprecio al recién convertido á la religion católica, llamándole *marrano* ó *tornadizo*, ú otro nombre alusivo á que es cristiano nuevo, deberá pagar segun la misma ley veinte mil maravedises, mitad para la Real Cámara, y mitad para el quereloso; y si no los tuviere, pague lo que pueda, y téngasele un año en el cepo; pero si antes de este tiempo pudiese pagar, suéltesele de la prision.

La ley 2.^a del mismo título previene que por otras palabras no tan injuriosas como las referidas, pague el injuriante á la Real Cámara docientos maravedises, pudiéndole sin embargo dar el juez mayor pena, segun la calidad de la persona y de las injurias.

En la ley 11. cap. 3. tit. 16. lib. 12. Nov. Rec. se previene tambien lo siguiente: »Prohibo á todos mis vasallos de cualquier estado, clase y condicion que sean, que llamen á los re-

1 Son las leyes 4. tit. 7. Part. 6, y 1, 6, 20 y 21. tit. 9. Part. 7.

feridos (1) con las voces de gitanos ó castellanos nuevos, bajo las penas de los que injurien á otros de palabra ó por escrito.

Nótese que en las injurias de palabras, si el que injurió quisiere probar que es cierto lo que ha dicho, se le admitirá la prueba en el caso que interese al bien publico que lo dicho se sepa; pero sino interesa al público, no se admite prueba, y de consiguiente incurre el injuriante en la pena, aun cuando sea cierto; pues ninguno tiene derecho para insultar á otro. En este sentido se ha de entender la ley 1. tit. 9. Part. 7. (2).

Segun la ley 22. tit. 9. Part. 7. la accion de injuria solo se puede intentar dentro de un año; pues pasado este se entiende perdonada aquella, ó se presume que no se tuvo por deshonrado.

JUEGOS PROHIBIDOS: véase DIVERSIONES.

JURAMENTOS: véase BLASFEMIA.

L.

LADRONES: véase HURTO.

LESA MAGESTAD HUMANA. Este es uno de los mas atroces delitos, por la augusta persona contra quien se dirige. La ley 1. tit. 2. Part. 7. le llama traicion, definiéndole de este modo: *Yerro que face home contra la persona del Rey; y se comete segun la misma ley: y la 1. tit. 7. lib. 12. Nov. Rec. de los catorce modos siguientes.* 1.^o Si alguno tratase y procurase dar muerte á su Rey, quitarle la honra de su dignidad, trabajando con enemiga que otro sea Rey, ó que su señor sea despojado ó privado del reino. 2.^o Si alguno se pasa á los enemigos para hacer guerra ó mal á su Rey natural ó á su reino, ó les ayuda de hecho ó de consejo, ó les escribe cartas, ó envia noticias por alguno, manifestándoles ó aconsejándoles alguna cosa contra el Rey, ó en daño de la tierra. 3.^o Si alguno procurase y trabajase de hecho ó de consejo en que alguna tierra ó provincia, ó gente de la obediencia y vasallage de su Rey se levantase contra él, ó que no le obedezca como antes solia. 4.^o Cuando algun Rey ó señor de alguna tierra, que está fuera de su señorío, quisiere dar al Rey aquella tierra donde es señor, y obedecerle ó hacerse su tributario, y alguno de los de su señorío lo estorba-

1 Esto es á los que fueron conocidos con el nombre de gitanos, y se hallan ya reducidos á vida civil y cristiana.

2 Véase á Greg. Lop. en la glos. 7. de T. VII.

dicha ley. Nota del Doctor Palacios en el artículo *injuria*, en las *Instituciones del Derecho Real de Castilla* por los señores Asso y Manuel, tom. 2. pág. 181.

se de hecho, o aconsejándole que no lo haga. 5.º Cuando el que tiene castillo, villa ó fortaleza por el Rey, se levanta con él ó lo entrega á los enemigos, ó lo pierde por su culpa ó por dejarse engañar. Este mismo yerro y delito cometeria el rico hombre ó grande de España, caballero ú otro cualquiera que abasteciese con viandas ó comestibles y víveres, ó proveyese de armas algun lugar fuerte para guerrear y pelear contra el Rey ó contra la utilidad comun de la tierra ó provincia, ó si entregase otra ciudad, villa ó castillo, aunque no lo tuviese por el Rey. 6.º Si alguno se separase del Rey en la batalla, ó se pasase á los enemigos ó á otra parte, ó se ausentase del ejército, desertando de él sin mandado del Rey antes del tiempo que debia servir, ó levantase el campo, ó comenzase á lidiar con los enemigos fingidamente, sin mandado del Rey ó sin su noticia, porque los enemigos le hiciesen prender, ó algun daño ó deshonor, estando el Rey asegurado, ó si descubriese á los enemigos los secretos del Rey en daño de este. 7.º Si alguno promoviese ó hiciese bullicio, asonada ó levantamiento en el reino, haciendo juras ó cofradías de caballeros ó de villas contra el Rey, de que provenga daño á este ó á la provincia ó reino. 8.º Si alguien matase á alguno de los adelantados mayores ó consejeros, ó caballeros que estan dedicados á guardar la persona del Rey, ó á alguno de los jueces puestos para hacer justicia en la Corte. 9.º Cuando el Rey da carta de seguridad á algun hombre señaladamente, ó á los vecinos de algun lugar ó provincia sobre alguna cosa, y se la quebrantan otros vasallos, matando, hiriendo ó deshonorándolos contra la prohibicion Real, excepto si lo hiciesen por miedo, por defender su persona ó sus bienes. 10. Cuando algunos hombres se dan por rehenes al Rey, y algun vasallo los mata á todos ó á algunos de ellos, ó los hace huir del reino. 11. Cuando alguno es acusado ó retado sobre hecho de traicion, y otro le suelta, ó le aconseja ó le estimula á que se vaya. 12. Si el Rey priva de oficio á alguno, y pone en su lugar otro, y el depuesto lo resiste, y no obedece ni admite al nuevo nombrado en su lugar. 13. Cuando alguno quebranta, rompe ó derriba maliciosamente alguna imagen ó estatua, que fue puesta en algun lugar por representacion del Rey, ó en honor suyo. 14. Cuando alguno hace falsa moneda ó falsea los sellos del Rey.

De las expresadas especies de traicion hay unas mas graves que otras, y por eso los delitos de lesa Magestad se consideran de primero y segundo orden. Dicensé de primer orden cuando se trata de quitar la vida al Soberano, ó destronarle y usurparle

la soberanía que legítimamente le corresponde; y se llaman de segundo orden todos los demas.

El que hiciese traicion al Rey ó á la patria por alguno de los modos referidos, es aleve, incurre en pena de muerte, se le confiscan todos sus bienes, excepto la dote de su muger, y sus deudas anteriores al dia en que tuvo principio la traicion, y pierde la hidalguía, incurriendo el que acoge al traidor, á sabiendas, en perdimiento de la mitad de sus bienes (1). Ademas de esto los hijos de los traidores incurren en infamia perpetua, de manera que no pueden tener honra de caballería, dignidad ni oficio público, ni heredar á pariente ó extraño, ni percibir legados (2). Acevedo comentando la ley 2. tit. 7. lib. 12. Nov. Rec., y apoyándose en el dictamen de Gregorio Lopez (3), es de parecer que la pena de quedar infamados los hijos, debe limitarse á las dos especies de traiciones que se especifican en la ley 3. de dicho tit. 2. Part. 7, esto es, las que se cometen directamente contra la persona del Rey ó contra la pro comunal de la tierra, en cuyos solos casos puede, segun la misma ley, empezarse la acusacion aun despues de la muerte del reo; y si su heredero no pudiese defenderla, quedará tambien este infamado y confiscados sus bienes.

Tambien es delito de lesa Magestad ó contra el Soberano el blasfemar ó decir palabras injuriosas contra el Rey, su Real Estado ó las personas Reales. Acerca de la pena con que ha de castigarse, dispone lo siguiente la ley 2. tit. 1. lib. 3. Nov. Rec. Si el delincuente fuere hombre de mayor guisa y estado, que sea luego preso por la justicia donde esto acaesciere, y nos le envíen preso donde quier que Nos seamos, porque le mandemos dar la pena que entendiéremos que meresce; y si fuere hombre de ciudad ó villa, de cualquier ley ó estado ó condicion que sea, si hijos oviere de bendicion, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara; y la otra mitad que sea para sus hijos; y si hijos no oviere, que pierda todos sus bienes, las dos partes para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el acusador; y estos bienes que asi se perdieren, se entiendan sacadas las deudas, y sacado el dote y arras de su muger; y si el que asi blasfemare fuese conde ó rico hombre, ó caballero, ó escudero ú otro hombre de gran guisa, que la nuestra justicia del lugar donde esto acaesciere haga pesquisa sobre ello, y nos

1 Leyes 2. tit. 2. Part. 7, y 1, 2 y 3. Mt. 7. lib. 12. Nov. Rec.

2 Dicha ley 2. tit. 2. Part. 7.

3 En la glosa 5 de la misma ley 2.

envie á hacer relacion de ello, porque Nos le mandemos castigar y escarmentar. Y otrosí (1) rogamos y mandamos á los perlados de nuestros reinos que si algun fraile, ó clérigo, ó ermitaño, ú otro religioso dijere alguna cosa de las sobredichas, que lo prendan, y nos lo envíen preso ó recaudado. Y quien dice mal de Nos ó de alguno de Nos ó de nuestros hijos, es alevoso por ello, y la mitad de sus bienes son para la nuestra Cámara, y el cuerpo á la nuestra merced."

Segun las ordenanzas del ejército, el militar infidente que tiene con los enemigos inteligencia ó correspondencia en cualquier puesto, ó les revela el santo, la seña ó contraseña, ú orden reservada que tuviere, incurre en pena de muerte; como tambien es castigado corporalmente el que descubre el secreto á persona que no sea de los enemigos, segun el perjuicio que pueda seguirse (2).

El oficial que no defendiere en cuanto sea posible la plaza, fuerte ó puesto que estuviere á su cargo, queda privado del empleo, ampliándose la pena hasta la capital, despues de degradado, si la defensa fuere tan corta que entregue la plaza indecorosamente (3).

En Real orden de 9 de octubre de 1824, se declaran reos de lesa Magestad los que desde el 1.º de octubre de 1823 se hayan declarado, y los que en lo sucesivo se declaren con armas ó con hechos de cualquiera clase, enemigos de los legítimos derechos del trono, ó partidarios de la Constitucion, y otros de que allí se habla, bajo la pena de muerte.

LIBELO INFAMATORIO. Llámase asi cualquier escrito, sea en prosa ó verso, con nombre de autor ó sin él, dirigido á ofender el honor ó la reputacion ajena. La ley 3. tit. 9. Part. 7, tratando de la pena que merece este delito, dispone que si en el libelo se atribuye á uno alguna mala accion ó delito por el cual, si le fuese probado, incurriria en pena de muerte, destierro ú otra; que sufra la misma el autor del libelo. Manda asimismo que cualquiera que encuentre el libelo le rompa luego sin mostrarle á nadie; y sino lo hiciere, incurra en la misma pena que su autor. Ademas dispone que el que cantare alguna cancion ó recitare versos denostando á otro, debe ser infamado, y ademas recibir pena corporal ó pecuniaria á arbitrio prudente del juez de

1 Este capítulo ó parte de la ley se inserta y manda observar en Real decreto de 14 de setiembre de 1766 (que es la ley 7. tit. 8. lib. 1. Nov. Rec.) y consiguiente cédula de 18 del mismo.

2 Orden. del ejército, trat. 8. tit. 10. art. 45.

3 La misma orden. dicho trat. tit. 7. art. 2.

aquel pueblo donde acaeciére. Ultimamente ordena que aun cuando el libelista se ofrezca á probar ser cierto lo que ha dicho, no debe ser oido, porque segun dice la ley: «el mal que los homes dicen unos á otros por escrito ó por rimas, es peor que aquel que dicen dotra guisa por palabra, porque dura la remembranza della para siempre si la escritura non se pierde; mas lo que es dicho dotra guisa por palabra, olvidase mas aína." Acerca de los libelos dirigidos contra el gobierno, véase la palabra *pasquines*.

LIBREAS. Está prohibido á los cocheros, lacayos, volantes ú otros criados de librea, llevar en ella galones de oro ó plata: tampoco pueden usar en los hombros charreteras de oro, plata ni seda, ni alamares de cualquier género que sean, so pena de perder la librea el dueño de ella, y otras mayores en caso de reincidencia, segun la clase, calidad y circunstancias de los contraventores (1). La misma ley prohibe á los referidos criados de librea usar ni llevar á la cintura ó en otra forma, sables, cuchillos ú otro género de armas, pena á los nobles de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de arsenales.

LOTERÍAS. Con el objeto de evitar la extraccion perjudicial del dinero del reino, está prohibido en él el uso de loterías extranjeras ú otra cualquiera que no esté establecida por la Real Hacienda: los que reciban, beneficien ó esparzan billetes ó pagarés de tales loterías prohibidas, incurren en la multa de quinientos ducados por primera vez; mil por la segunda, y cuatro años de presidio, ademas de otros mil ducados por la tercera (2).

LUTOS. A fin de evitar los excesos en cuanto al uso de ellos, se prescriben varias reglas en la ley 2. tit. 13. lib. 6. Nov. Rec., imponiendo la pena de diez mil maravedises de multa al que contravenga á aquellas disposiciones, como tambien al que use coche negro ó de luto.

M.

MALTRATAMIENTO del marido á la muger. Este es un delito demasiado frecuente, por desgracia, y con especialidad entre personas de mala educacion. Por lo comun el juez no procede de oficio á averiguar las demasias ó excesivo rigor del ma-

1 Ley 19. tit. 13. lib. 6. Nov. Rec.

2 Ley 18. not. 12. y 13. tit. 23. lib. 12. Nov. Rec.

rido, á menos que sea tan público y de tal gravedad que escandalice al pueblo, ó se conozca que la muger, poseída de terror, no se atrave á quejarse de unas ofensas que sabe el público y excitan su compasion. En este caso, ó en el de quejarse la muger, toma el juez conocimiento, empezando por amonestaciones ó preceptos verbales para contener el desenfreno del marido; y si esto no basta, continuando él en sus excesos, ó si desde el principio hubo heridas, efusion de sangre, uso de armas ó otra circunstancia agravante; entonces toma el juez mas pleno conocimiento, se forma causa con acusacion y cargos, y se sentencia condenando al marido á la pena que merezca, segun la mayor ó menor gravedad de los excesos, en lo cual no se puede dar regla fija.

A este propósito debe saberse que el juez cumplirá con uno de los deberes de su oficio, procurando conciliar por todos medios los matrimonios desavenidos (1), asi como debe hacer que se reunan los que esten separados sin la debida autorizacion, como se previene por las leyes, y últimamente por el Real decreto que se citó en el artículo *Escándalo público*.

MASCARAS: véase DIVERSIONES.

MATRIMONIO CLANDESTINO. Mámasé así el que habiéndose contraído sin las debidas solemnidades, no se entiendo celebrado en presencia de la iglesia, sino como á escondidas. Este matrimonio reprobado es un grave delito, y los contraventores son castigados con perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo del reino, al que no pueden volver bajo pena de muerte; entendiéndose lo mismo respecto de los que fueren testigos ó intervinieren en el matrimonio clandestino (2); y además de esto la clandestinidad es causa de exheredacion. Por el santo Concilio de Trento se declaran nulos é inválidos dichos matrimonios (3); imponiendo al mismo tiempo graves penas á los contrayentes, al sacerdote que lo efectuare, y á los que concurrieren á su celebracion.

Acerca de las solemnidades que se requieren para contraer debidamente el matrimonio, véase el tomo 1.º de esta obra, página 16 y siguientes.

MOHATRA: véase USURA.

MONEDA FALSA: véase FALSEDAD.

MONOPOLIO. Cométese este de varios modos, y los mas

1 Real Instruccion de Corregidores de 15 de mayo de 1788.

2 Ley 5. tit. 2. lib. 10. Nov. Rec.

3 Concil. Trident. sess. 24. cap. 1. de reformat.

comunes son los siguientes. Cuando los individuos de un cuerpo hacen convenio entre sí de no vender mas baratos, sino á ciertos precios los géneros suyos; cuando algunos conciertan no llevar provisiones á cierta plaza, ó impedir que se lleven, á fin de que otro sugeto haga mejor negocio, ó ellos logren el suyo; cuando los artifices se convienen en no enseñar á nadie su arte ú oficio sino á los suyos ó á señaladas personas, ó fijan por su enseñanza un precio sumamente inmoderado; cuando se concierta entre los vecinos y dueños de las casas subir el precio de los alquileres, y arreglarse todos á esta subida; cuando los trabajadores del campo, artistas ó menestrales se confederan para no trabajar sino por cierto estipendio; cuando los mercaderes se unen, y de comun acuerdo tratan de vender sus mercaderías ó hacer sus acopios á un mismo precio, con pacto de no alterarle ni variarle; cuando todos ó la mayor parte de los postores en alguna almoneda se confederan sacando uno solo el remate para dar parte á los demas confederados; cuando se estipula entre ellos no vender hasta que alternativamente los otros vendan primero; cuando los comerciantes compran todo el género existente en un pueblo, y lo estancan, por decirlo así, ó interceptan y embargan á los que vienen de fuera para su abasto y provision (1).

La pena impuesta por la ley de Partida (2) contra el monopolio, es la confiscacion de todos los bienes del monopolista, y destierro perpetuo del pueblo de su domicilio; previniendo además que los jueces que consientan los monopolios ó no los deshagan despues de hechos, sabiéndolo, paguen al fisco cincuenta libras de oro.

MOTIN: véase SEDICION.

MUGERES PÚBLICAS: véase PROSTITUCION.

MUTILACION: véase HERIDAS Y CASTRAMIENTO.

NOMBRE. Es delito mudarle en perjuicio de otros, y hay caso en que se castiga con pena capital. Véase el artículo FALSEDAD.

1 Aceded. en la ley 4. tit. 14. lib. 8. num. 9.

Rec. Ursaya Instit. crim. lib. 2. tit. 4.

2 Ley 2. tit. 7. Part. 5.